



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILMER RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 001-2016-00525-00
Sentencia N°	
Temas	Artículo 13 Decreto 1793 de 2000. Facultad Discrecional de retiro. El buen desempeño no es limitante para hacer uso de la facultad discrecional. Sentencia C 758 de 2013.

Wilmer Rodríguez Rojas, por conducto de apoderado judicial y en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden O.A.P. N.° 1671 del 17 de junio de 2015, suscrita por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, mediante el cual se retiró del servicio al demandante, solicitando el restablecimiento del derecho consistente en el reintegro al mismo al cargo y funciones que desempeñaba.

HECHOS

En síntesis, los hechos relevantes que sustentan la demanda son los siguientes:

Manifestó el apoderado que el demandante prestó servicio militar el 5 de mayo de 2007 terminando su servicio obligatorio el 11 de octubre de octubre de 2008. Luego de ello, empezó como soldado profesional desde el 9 de abril de 2010 en la Unidad BRIM 18 BACOT N° 106 de Antioquia Norte

Refirió que **WILMER EFREN RODRIGUEZ ROJAS**, trabajó en el Ejército Nacional por más de **seis (6) años**, desde el año 2007, prestando sus servicios como miembro de la Fuerza Pública, primero como soldado regular y posteriormente en su calidad de Soldado Profesional, durante el tiempo de prestación del servicio se venía desempeñando de manera ejemplar, cumpliendo cabalmente las órdenes de sus superiores en procura del bien común, protección y defensa del Estado.

Agregó que mediante orden **O.A.P. N° 1671 del 17 de junio de 2015**, se retiró al actor con fundamento a la facultad discrecional de retiro consagrado en el artículo 13 del Decreto 1793 de 2000. El apoderado refirió que el demandante desconoció los motivos por los cuales se emitió el acto en cita, que, de la lectura del acto, la decisión fue adoptada con base en el **Oficio No. 0373 del 29 de abril de 2015**, remitido por el comandante de la Brigada Móvil No. 18, quien solicitó el retiro del servicio activo del accionante.

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO

DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La motivación del retiro fue por considerarlo ajustado a derecho en aras de la protección del servicio militar. Que si bien es cierto la orden se emitió bajo la facultad discrecional, no era razón suficiente para que se negara la exposición de motivos en que se fundamentó el acto.

Señaló que el demandante fue notificado del acto de retiro el 30 de junio de 2015, indicó que, a la presentación de la demanda, Wilmer Efrén Rodríguez se encontraba desempleado y sin salud, a pesar del tratamiento médico que venía adelantando y que no pudo ejercer su derecho de defensa dado que no conoció los motivos¹ por los cuales fue retirado del servicio, violando el derecho a la defensa y un perjuicio irremediable.

De conformidad con la declaratoria por improcedente en la acción de tutela presentada en razón a los hechos anotados, el accionante, presentó solicitud de conciliación con fecha 21 de agosto de 2015, misma que fue declarada fallida el 28 de enero de 2016 (sic) por la Procuraduría 88 Judicial I Administrativa de Bogotá.

De **manera textual** se transcribe las pretensiones solicitadas de conformidad con los hechos relacionados:

PRETENSIONES

*“Primera: Que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo O.A.P. N° 1671 del 17 de junio de 2015, por la cual se retiró al señor **WILMER EFREN RODRIGUEZ ROJAS** del servicio activo como Soldado Profesional del Ejército Nacional, en razón a la determinación de su comandante, por violación directa de la Ley y la Constitución Nacional art 13, 29, ya que de no ser así se podrían afectar potencialmente los derechos fundamentales de mi poderdante y de su familia.*

*Segunda. Que se declare nula la notificación de fecha **30 de junio de 2015**, mediante la cual se entera al Señor **WILMER EFREN RODRIGUEZ ROJAS**, el retiro del servicio activo.*

Tercera. Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene como restablecimiento del derecho, la reincorporación del actor, con efectividad a la fecha de baja al cargo que ocupaba, o a otro de igual o superior categoría.

¹ Al respecto ver Sentencia T-569/08 que señala: empero la Corporación ha sostenido enfáticamente que aun cuando la discrecionalidad para disponer el retiro de los miembros de la fuerza pública tiene fundamento constitucional, ello no significa que se pueda proceder a la desvinculación del servicio público de manera inconsulta o arbitraria, puesto que la comentada flexibilidad no autoriza el desconocimiento de principios constitucionales y “en un Estado Social de Derecho no existen poderes ilimitados, en tanto que ellos están siempre ordenados a un fin específico como lo disponen las normas que les atribuyen competencia, y no a cualquier fin.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuarta Que se reconozca y cancele por parte de la convocada, todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones dejadas de disfrutar y cesantías, aumentos de salario y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que fue retirado del servicio **30 de junio de 2015**, hasta la fecha en que sea efectivamente reincorporado a éste, o se haga efectiva la presente demanda.

Quinta. Que, para los efectos legales, y especialmente, para el reconocimiento y pago de las prestaciones pendientes, se declare que no ha habido solución de continuidad en el servicio, desde la fecha en que fue retirado del servicio, esto es desde el **30 de junio de 2015**, hasta aquella en que el actor sea reincorporado al mismo.

Sexta: Que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, al pago de perjuicios morales y materiales, tasados de la siguiente manera:

A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE: Los gastos que incurrió mi poderdante por concepto de asesoría jurídica para la presentación de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Valores que se prueban con el contrato de prestación de servicios celebrado con el Doctor Néstor Raúl Nieto Gómez, que se anexa con la presente demanda, por valor de (\$12´000.000.00).

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE: Que se reconozca y cancele por parte de la Entidad accionada, como valor indemnizatorio por lucro cesante el valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5´495.983.6)**, por los dineros dejados de percibir por concepto de salario, desde el **30 de junio de 2015**, fecha en que fue retirado del servicio activo.

PERJUICIOS MORALES

TÍTULO DE DAÑO MORAL: El valor de 100 SMLV, para mi mandante, y cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar de: su madre LUCILA ROJAS MANQUILLO, su padrastro JOSE ARVEY MURCIA y sus hermanos WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ y FREDY FERNANDO, debido a la angustia psicológica y estado de necesidad en que se encuentran sin ingreso alguno que respalde sus necesidades económicas toda vez que dependen significativamente de los ingresos de mi representado, y en vista que su desvinculación como Soldado Profesional que obedece a la **Determinación del Comandante**, ello genera en el caso que hayan motivaciones suficientes para tomar la determinación de su retiro, generando antecedentes en su hoja de vida que le imposibilitan en cualquier momento su acceso a un empleo u equivalente del cual pueda devengar salario alguno, además del sufrimiento por su salida de la Institución, en la cual se ha desempeñado por un tiempo de **seis (6) años, nueve (9) meses y veintinueve (29) días de servicio** desde que ingresó como soldado regular, hasta el momento en el que se le retiró del servicio activo, es decir, mientras se encontraba bajo la dependencia del Ejército Nacional, situación que no sólo ha perjudicado los derechos fundamentales del señor **WILMER EFREN RODRIGUEZ ROJAS**, sino también los de su núcleo familiar, carga que no están en la obligación de soportar por parte de los mismos, ya que no se le ha permitido a mi cliente ejercer su derecho de defensa, conforme a que no se le

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

han dado a conocer los verdaderos motivos que generaron su retiro ya que mi prohijado solo conoce que fue por Determinación de sus Comandantes pero no se tiene el conocimiento de las razones, con ello tanto su madre como su padrastro y sus hermanos, en la actualidad se encuentran desprotegidos económicamente en su salud, lo cual genera angustia tratándose principalmente de personas adultas que no cuentan con pensión ni ingreso alguno que les permita subsistir por sí mismos.

*Se trata de una serie de sucesos angustiosos que mi defendido no está obligado a soportar, al haber sido retirado del servicio cuando lo que correspondía en derecho era que se iniciara un proceso a partir de un informe que permitiera conocer los motivos generadores de la solicitud de retiro por parte de los Comandantes del peticionario, para determinar la sanción de acuerdo a la normatividad y a la proporcionalidad y razonabilidad necesaria en toda toma de decisión administrativa, lo que refuerza el perjuicio de carácter moral causado por el convocado, dados los impases que ha tenido que pasar el convocante y su núcleo familiar, para proveerse lo mínimo para su subsistencia, más aun si se tiene en cuenta que dada la instrucción netamente castrense del señor **WILMER EFREN RODRIGUEZ ROJAS** le es aún más difícil obtener un empleo en el área civil. Circunstancias éstas que han tenido como consecuencia la fragmentación del núcleo familiar y la disminución de la calidad de vida que usualmente llevaban y que claramente ocasionan un perjuicio de carácter moral.*

Séptima: Que la orden impartida por el Señor Juez en esta demanda, sea de inmediato cumplimiento.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 4, 37, 44 y 138 de la Ley 1437 de 2011
Artículos 1, 2, 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política
Artículo 13 del Decreto 1793

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado accionante, manifestó que de los hechos descritos en la demanda se evidencia que la entidad demandada vulneró los artículos consagrados en la Constitución con flagrante violación al debido proceso por cuanto no motivó el acto administrativo con el cual se le dio retiro al accionante. Al respecto citó la sentencia T-222 de 2010 y la sentencia T 1083 del 29 de octubre de 2004². Resaltó que la violación a la norma por parte del Ejército Nacional mantuvo un velo sobre los reales motivos específicos y concretos por los que se tomó la determinación del retiro del servicio al Wilmer Rodríguez Rojas y no se dio explicación que indicara que era para garantizar la calidad de prestación del servicio.

Sustentó lo dicho con sentencias donde la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la facultad discrecional de los actos y cómo se puede confundir esta con un acto arbitrario que es violatorio de los derechos fundamentales. Así mismo, refirió que en los

² Sentencia T-722 de 2010 M.P. Jorge Pretelt Chaljub. Sentencia T 1083 de 2004 M.P Jaime Córdoba Triviño.

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

motivos que se fundó un retiro discrecional de un miembro de la fuerza pública, la publicidad, debe ser conocida y no fundarse en una actividad escondida de las autoridades que expiden el acto administrativo de retiro; lo anterior, lo argumentó con sentencias de la Corte Constitucional³ en donde se consideró que los motivos deben quedar consignados en el acto que se expide a fin de tener un control jurisdiccional por parte de lo Contencioso Administrativo.

Reiteró que la facultad discrecional no se debe convertir en una actividad arbitraria de quien la ostenta, consideró que se vulneró el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto la decisión discrecional debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos le sirven de causa. Insistió en manifestar que la OAP No. 1671 de junio de 2015, notificada personalmente el 30 de junio de 2015, violó lo consagrado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, toda vez que no se expusieron en forma concreta los recursos administrativos y judiciales con los que contaba el demandante para acudir a ellos, violando así el debido proceso.

Afirmó que el acto proferido fue con desviación y abuso del poder como causales de nulidad de los actos.⁴ Manifestó que lo que se discute principalmente es lo consagrado en artículo 13 del decreto 1793 de 2000, que si bien es cierto se puede acudir a la facultad discrecional para retirar al personal del ejército, un retiro debe estar realmente fundado en la protección de la correcta prestación del servicio de las Fuerzas Militares; por lo tanto, dijo el apoderado, lo correspondiente era indagar acerca de si efectivamente se aplicó la norma con la finalidad de proteger el servicio al ordenar el retiro del demandante y agregó que no concurrían los requisitos por cuanto no fue consultada la hoja de vida y disciplinaria del accionante.

Insistió, en que, de acuerdo a las sentencias ya anunciadas, que le corresponde al juez apreciar la hoja de vida del servidor, su rendimiento, así como la calificación de servicios y las respectivas anotaciones antes del retiro que la entidad aporte; adujo el demandante y recalcó que de acuerdo a su hoja de vida, no se cumplió la finalidad establecida en el artículo 13 del Decreto 1793 de 2000.

También señaló que el acto acusado es susceptible de nulidad por falsa motivación por abuso o desviación del poder; agregó, que el acto administrativo es legal cuando para expedirlo se fundamenta en el marco legal y a los reglamentos que se señalen para proteger los intereses de quienes deban padecer sus efectos.

Refirió que el acto administrativo OAP N° 1671 del 17 de junio de 2015, violó el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la doble instancia, toda vez que la entidad demandada no plasmó los motivos por los cuales se consideró que el retiro discrecional era el mecanismo idóneo para proteger el servicio tornándose en un

3 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 2006. M. P. Alfredo Beltrán Sierra; C-525 de 1995. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. C-564 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. C-179 de 2006. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia Consejo de Estado del 16 de febrero de 2006, radicado No. 25000-23-25-000-2002-08208-01 (12485-04) C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acto oscuro por parte de la administración buscando una finalidad diferente a la de proteger la efectiva prestación del servicio. El actor solicitó se tenga en cuenta la obligación del precedente jurisprudencial y constitucional aduciendo que por analogía se puede apreciar con casos anteriores cómo la Corte ha amparado los derechos fundamentales objeto de la presente demanda, bajo condiciones fácticas y jurídicas similares; además pidió que se tenga en cuenta el precedente constitucional en aras a la seguridad jurídica.

TRAMITE PROCESAL

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado se admitió la demanda (Fl 70) y se ordenó notificar a la entidad demandada en debida forma. (Folio 80-83), Con la demanda y como medida cautelar solicitó la suspensión de acto, petición que fue negada mediante auto del 8 de agosto de 2016 (folio 23, cuaderno 2). La parte demandada contestó la demanda dentro del término legal (folios 84-126). Posteriormente el 04 de abril de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial en donde se fijó el problema jurídico y se decretaron las pruebas solicitadas, así como prueba de oficio a cargo de la parte demandada, (folios 130-132). Una vez puestas en conocimiento las respuestas a los exhortos se procedió a emitir auto que ordenó correr traslado para alegar por escrito y para decidir de fondo por este medio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ejército Nacional manifestó que es cierto que se expidió la OAP 1671 del 17 de junio de 2015 mediante la cual se retiró del servicio al actor. Respecto a que el accionante desconoce los motivos por los cuales se dio el retiro, lo entiende como aplicación del artículo 13 del Decreto 1793 de 2000. Agregó que la parte actora confiesa que el acto fue notificado en debida forma el acto administrativo citado.

Agregó que el acto administrativo por el cual se retiró al demandante no requería de ningún tipo de exposición de motivos porque no se estaba sancionando ni tomándose ninguna represalia contra WILMER EFREN RODRIGUEZ ROJAS, simplemente se hizo uso de la herramienta que el legislador le dio a las fuerzas militares para remover su personal el cual solo tuvo fundamento en la necesidad de la fuerza.

En cuanto a las pretensiones, la apoderada del Ejército citó sentencias del H. Tribunal Administrativo de Antioquia⁵ señalando que de ellos se concluye que la facultad discrecional sigue siendo una prerrogativa de la fuerza pública encaminada a garantizar la idoneidad de sus miembros, dada la naturaleza de los fines esenciales de la misma.

⁵ Sentencia del 2 de abril de 2014, M. María Nancy García García radicado 05001333101520100019702, demandante: Luis Fernando Barrera Martínez. Sentencia S4-069 AP del 29 de abril de 2014, M. Mercedes Judit Zuluaga Londoño radicado 05001333102320080009101. Sentencia del 21 de mayo de 2014, M. 05001333102850090016601, demandante Juan Carlos Antonio Guzmán Oaisa.

RADICADO: 050013333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Que no se probó que el acto administrativo fuera contrario a la Ley o la Constitución, más bien, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento de este; no hay disposición habilitante o interpretación jurisprudencial (precedente) que permita la inversión de la carga la probatoria y la creación de una excepción a la regla del inciso 1° del artículo 66 del Código Contenciosos administrativo para el caso del retiro discrecional.

Para el retiro del servicio por facultad discrecional no se requiere de la realización de un determinado procedimiento de investigación que arroje como conclusión la comisión de una falta o delito del militar a retirar, garantías que, como se dijo, no son necesarias.

Agregó que, tratándose del retiro del servicio activo, quien pretenda desvirtuar la legalidad del acto administrativo, es quien tiene la carga probatoria, por lo que debe proveer al juez de los argumentos y las pruebas suficientes, que le permitan confirmar que el acto demandado está incurso en alguna de las causales de nulidad.

Que el buen desempeño no es garantía de permanencia en el cargo, por cuanto es de esperarse que todo funcionario cumpla a cabalidad con las obligaciones y además, puede existir personal con mejores calificaciones y mejores resultados que requiera ser promovido, además el hecho de que la hoja de vida no evidencie ningún tipo de proceder irregular que aconsejen el retiro, no imposibilita que el Comité de Evaluación, por razones del buen servicio, no pueda formular recomendación de retiro de los miembros del Ejército Nacional, en el entendido que para que las calificaciones del servicio y las anotaciones positivas, puedan ser consideradas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo es que el desempeño militar debe ser de carácter excepcional y extraordinario, diferenciándolo del común y ordinario que debe cumplir todo funcionario para ostentar la calidad de empleado público.

Respecto del caso en concreto señaló que el acto demandado no tenía por qué ser motivado por ser la expresión de una facultad discrecional y además porque así no lo exige la norma que consagra la facultad discrecional para el retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Manifestó que, contrario a la afirmación hecha por la parte actora, el H. Consejo de Estado, en forma reiterada ha considerado que tales actos no deben ser objeto de motivación, en virtud de la facultad discrecional con que se encuentran investidos el Director General Nacional y el comandante del Ejército. Insiste que se debe acatar a los pronunciamientos del Consejo de Estado en donde se ha dicho que los actos de retiro del servicio activo de los miembros de las Fuerzas Armadas, no requieren motivación, pues, son dictados en virtud de una facultad discrecional, instrumento fundamental e indispensable, para el buen servicio de la fuerza pública, dadas las esenciales funciones que cumple de seguridad del Estado y el territorio patrio, facultad que se vería desnaturalizada si el acto tuviese que motivarse.

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se refirió a la desviación de poder señalada por la parte actora y con fundamento a sentencias el H. Consejo de Estado, indicó que implica una intención particular, personal o arbitraria de quien expidió el acto, buscando un fin opuesto a las normas a las que debió someterse. Que, para comprobar la desviación de poder, debe tenerse certeza absoluta de que el acto administrativo demandado fue emitido con fines diversos y ocultos a los establecidos en la ley.

Que en tal sentido el accionante debe desvirtuar la presunción de legalidad que ostenta el acto atacado probando que el retiro se debió a intereses particulares y caprichosos y, que por tal razón se desmejoró el buen servicio.

Ahora bien, respecto del buen desempeño del servidor público de las fuerzas armadas, esto no garantiza que no puedan ser retirados en forma discrecional o por razones del buen servicio, por cuanto, y reitera, es de esperarse que todo funcionario cumpla a cabalidad con sus obligaciones, además, para que las calificaciones del servicio y las anotaciones positivas, pueden ser consideradas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo que retira del servicio un miembro del Ejército Nacional por voluntad del comandante de las fuerzas militares, ellas deben demostrar que el desempeño es de carácter excepcional y extraordinario, diferenciándolo del común y buen servicio que debe cumplir todo funcionario por ostentar la calidad de servidor público, máxime si se trata de una entidad que como el Ejército Nacional por las funciones de interés general y de seguridad que desarrolla, exige además de un excelente desempeño laboral, un excepcional y superlativo grado de confianza.

No obstante, lo anterior, la apoderada argumentó, que en el expediente no existen anotaciones de carácter excepcional ni de reconocido mérito que hagan a Wilmer Efrén

Rodríguez Rojas merecedor de permanecer al servicio de la institución, por el contrario, en relación con el desempeño de sus funciones, obra investigación disciplinaria que constituye razones suficientes para se vea menoscabado el grado de confianza que debe inspirar todo militar. Agregó que el trámite disciplinario, no inhibe al ejército para que pueda ser retirado del servicio en forma discrecional, con el fin del mejoramiento del servicio y no la represión o castigo del actuar de quien se retira, lo que pretende la forma de retiro, afirma la apoderada, es que los altos mandos de la institución cuenten con subalternos de su total confianza.

Manifestó que no existe en el expediente medió de convicción que indique que la desvinculación del demandante, Wilmer Efrén Rodríguez Rojas, no se haya estado precedida de móviles velados ni ocultos, que aunque se aduce las buenas calidades profesionales del demandante, esto no es óbice para que pudiera ser retirado de su cargo dado que se requiere de un grado muy alto de confianza.

Concluyó que no existe desviación de poder, ni vulneración al derecho fundamental al debido proceso ni cuenta ningún vicio para que pueda declararse su nulidad.

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EXCEPCIONES

Presunción de legalidad del acto acusado
Excepción subsidiaria de buena fe
Inexistencia de la obligación
Innominada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE: La parte actora no hizo uso de este derecho

ENTIDAD DEMANDADA: Reiteró la posición esgrimida en la contestación de la demanda y manifestó denegar la prosperidad de las pretensiones de la parte actora debido a que no desvirtuó la presunción de legalidad que ampara el acto acusado. Que es el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que es legal el uso que hace de manera constante la accionada de la facultad discrecional y que no se ostenta ningún vicio sobre su legalidad por lo tanto deben negarse las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Deberá determinarse si procede la declaratoria de nulidad del acto O.A.P. No. 1671 del 17 de junio de 2015, notificado personalmente el día 30 de junio de 2015, mediante el cual se ordenó retirar del servicio activo del ejército Nacional a WILMER RODRIGUEZ ROJAS en virtud de la facultad discrecional consagrado en el artículo 13 de la Ley 1793 de 2000; si se encuentra acorde con las normas que le sirven de fundamento y con la jurisprudencia correspondiente sobre la materia o si por el contrario el acto se encuentra viciado de infraccionar norma superior, violar el derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y/o desviación de poder tal como lo señala el apoderado de la parte actora.

Se analizará si aparecen probados los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada o si el Despacho deba decretar otros que encuentre debidamente probados.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisando los presupuestos procesales, para el caso concreto, se cumplen cada uno de ellos:

- **Competencia:** El Despacho es competente para conocer del medio de control, en virtud de lo establecido en el numeral 1° artículo 155 y en el numeral 1° artículo 156 del CPACA.
- **Legitimación:** Sobre la Legitimación material se encuentra que existe la relación sustancial entre las partes y así como el interés también sustancial del litigio. El

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demandado es quien profirió efectivamente el acto administrativo, por lo tanto se encuentra habilitado por la ley para actuar procesalmente, legitimado en la causa por pasiva. Quien está legitimado por activa, el demandante, tiene la vocación para reclamar la titularidad del derecho otorgado por la ley

- **Requisitos y Trámite:** La demanda reúne los requisitos de los artículos 161 y S.s. del CPACA. Y se impartió el trámite regulado en el Título IV, artículos 168 y siguientes del CPACA.

- **Nulidades:** El Despacho no encontró nulidad alguna que deba declararse en este momento procesal.

- **Caducidad:** El acto administrativo OAP 1671 del 17 de junio de 2015, fue notificado el 30 de junio del mismo año. A partir del día siguiente contaba con cuatro meses para presentar la demanda, es decir, hasta el 30 de junio de 2015 (Fls 48); no obstante tres días antes, el 27 de octubre de 2015, solicita audiencia de conciliación ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, la misma que se llevó a cabo el 27 de enero de 2016 (Fls 68-69), es decir a los tres meses después de la solicitud. Sin embargo, la demanda fue presentada el 26 de enero de 2016, (Fl 58) es decir, un día antes de precluir el término para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En consecuencia y para este caso, no operó el fenómeno de la caducidad.

MARCO JURIDICO

Régimen legal aplicable a las situaciones administrativas de los soldados profesionales

Mediante la Ley 578 de 2000, se confirieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para que entre otras cosas, expidiera el Estatuto del Soldado Profesional; con fundamento a la ley ya citada, se profirió el Decreto 1793 de 2000, el cual contiene el régimen de carrera y el estatuto del personal de las fuerzas militares, en cuyo artículo primero señala quiénes son soldados profesionales:

“ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

(...)

En el capítulo III del mismo Decretó reguló la forma en que los soldados profesionales se retiran del servicio y lo clasificó en dos formas en temporal con pase a la reserva y retiro absoluto:

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ARTÍCULO 7. RETIRO. *Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales.*

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN. *El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:*

a. Retiro temporal con pase a la reserva

1. *Por solicitud propia.*
2. *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad psicofísica.*
3. *<Numeral INEXEQUIBLE>*

b. Retiro absoluto

1. *Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.*
2. **Por decisión del Comandante de la Fuerza.**
3. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
4. *Por condena judicial.*
5. *Por tener derecho a pensión.*
6. *Por llegar a la edad de 45 años.*
7. *Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.*
8. *Por acumulación de sanciones*

Según la norma transcrita se entiende que el régimen de los servidores de la fuerza pública, en lo tocante a su retiro, admite entre las causales de retiro la discrecionalidad por razones del buen servicio.

Se admite esta discrecionalidad en principio porque no contraviene la Constitución, como se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C 758 de 2013⁶ y, además, en razón al grado de confianza que exige la guarda de los importantes intereses a los que deben servir tales funcionarios, debido a la misión que tienen en sus manos y como soldados, están en una especial situación que requiere de mayor confianza en el cumplimiento de sus deberes.

Sobre la Facultad discrecional en la Fuerza Pública.

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la Fuerza Pública está instituida para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia en paz de todos los habitantes del territorio, tal como lo establece el artículo 218 de la misma Carta.

La misión especial que le ha conferido la Constitución Política a la Fuerza Pública, como garante, entre otras, de la materialización de un orden justo, requiere la existencia de ciertas facultades en cabeza de sus máximas autoridades tendientes a obtener un mejor servicio.

⁶ Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dentro de dichos mecanismos la posibilidad del retiro, por razones del servicio y en forma discrecional, se constituye en una herramienta que permite la renovación del personal con el objeto de obtener mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines de la Institución.

Dicha facultad, sin embargo, no puede interpretarse aisladamente de los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro esté inspirado en razones del buen servicio, las cuales se presumen.

En aplicación de lo anterior, el **Decreto 1793 de 2000**, estableció la facultad de retiro discrecional de los miembros de las Fuerzas Militares, y en su artículo 13 previó lo siguiente:

“En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los soldados profesionales, a solicitud de los Comandantes de la Unidad Operativa respectiva.

*Corte Constitucional- Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-758-13](#) de 31 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 'en el entendido que previo a la solicitud de desvinculación debe efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante al que realizan la junta asesora y los comités de evaluación respecto de los oficiales y suboficiales del ejército'.*

Como se ve, la Corte Constitucional, dejó claro que antes del retiro del servidor de las fuerzas armadas, debe analizarse y valorarse la respectiva hoja de vida así como los motivos que conducen al retiro e indicó que ese análisis debe ser semejante al que realiza la junta asesora y los comités de evaluación respecto de los oficiales y suboficiales del ejército.

En efecto en la sentencia C-758 de octubre 31 de 2013⁷, la Corte dejó por sentado que sí se permite el retiro de los soldados profesionales del servicio público con el sólo requerimiento del comandante de la unidad operativa y esto no vulnera el artículo 29 de la Constitución, sin embargo, en su análisis se dejó en claro que se debe examinar las hojas de vida y los motivos que rodearon la decisión emanada para un retiro discrecional.

No debe obviarse que se exige de un soldado profesional total rectitud y compromiso consigo y con la institución, cualquier falla al respecto, es motivo para que en garantía a la protección de la misión y del orden instituido se profieran actos discrecionales como el de retiro del servicio.

⁷ Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

También frente al acto discrecional la Corte Constitucional ha puntualizado que es una facultad que concede la ley a una autoridad para que pueda acudir en razón a situaciones especiales que así se ameriten⁸.

“(...) La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto. Nótese que es la ley la que enmarca los elementos en que puede ser ejercida la potestad discrecional para el retiro de miembros de la Fuerza Pública, a saber: i) la existencia misma de la potestad; ii) la competencia para ejercerla respecto de unos miembros determinados; y, iii) la obtención de una finalidad específica. No se trata pues de una discrecionalidad al margen de la ley, sino todo lo contrario, es precisamente en virtud de la ley, y en la medida en que ella dispone que puede ser ejercida la potestad discrecional.

[...] En efecto, la Corte en la sentencia C-525 de 1995, al examinar la Constitucionalidad del artículo 12 del Decreto 573 de 1995⁹, así como del artículo 11 del Decreto 574 de 1995¹⁰, sostuvo lo siguiente:

[...]

Estos comités tienen a su cargo el examen exhaustivo de los cargos o razones que inducen a la separación -el primero- de oficiales o suboficiales, o de agentes, el segundo. En dichos comités se examina la hoja de vida de la persona cuya separación es propuesta, se verifican los informes de inteligencia o contrainteligencia, así como del "Grupo anticorrupción" que opera en la Policía Nacional; hecho este examen, el respectivo comité procede a recomendar que el implicado sea o no retirado de la institución. De todo ello se levanta un acta, y en caso de decidirse la remoción se le notifica al implicado. No se trata pues de un procedimiento arbitrario, sino de una decisión fundamentada en la evaluación hecha por un Comité establecido legalmente para el efecto (Arts. 50 y 52 del Decreto 041 de 1994), y motivada en las razones del servicio.

[...]

Las normas que se examinan establecen que por razones del servicio determinadas previamente por un Comité de Evaluación o por una Junta Asesora o Junta de Evaluación o Clasificación, según se trate de miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, se puede disponer el retiro de funcionarios vinculados a dichas instituciones. Ello indica, que las razones deben obedecer a criterios objetivos y razonables, sujetas básicamente a las consagradas en los artículos 217 y 218 de la Constitución, tal como lo ha entendido esta Corte.”

8 Sentencia C-179 de 2006 de marzo 8 de 2006 Magistrado Alfredo Beltrán Sierra

9 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 41 del 10 de enero de 1994, normas de carrera de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional”.

10 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 262 del 31 de enero de 1994, normas de carrera de personal de agentes de la Policía Nacional”.

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO

DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El retiro discrecional, como se observa se trata de un instrumento normal y necesario para el correcto funcionamiento del organismo policial y militar; discrecionalidad que está justificada en las razones del servicio. El H. Consejo de Estado frente al mismo tema, ha venido señalando que la facultad discrecional es una potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta o forma de proceder no esté previamente determinada por la ley.

En estos eventos, el servidor público es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades;¹¹ esto pensando en el interés general y en consecuencia, a partir del análisis de la situación fáctica es que se toma la decisión que convenga a la comunidad.¹² Sin olvidar que la ley autoriza el ejercicio del poder discrecional, atendiendo a los fines de la norma que le concede el permiso y de manera razonal y proporcional a los hechos que le sirven de causa, en razón del buen servicio.

Por lo anterior, se ha sostenido por parte del Consejo de Estado que no se trata de exigir la motivación del acto sino la justificación de los motivos, la primera es un aspecto formal propio de algunas decisiones que implica la expresión en el texto del acto de las razones de su expedición, **la segunda, es un elemento, de su esencia y formación, por ende, es la parte sustancial del acto y no requiere estar puesto en el acto decisorio.**

En diversas sentencias el H. del Consejo de Estado ha señalado que las razones del retiro no tienen que quedar expresas en el cuerpo del acto, y por lo tanto, su no inclusión no afectaba la legalidad del mismo, es decir, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha permitido que no se exterioricen los motivos que dieron lugar a la recomendación del comité ni en la posterior desvinculación y dicha posición asumida por el Consejo de Estado fue compartida por la Corte Constitucional en la sentencia C -179 de 2006, en donde dejó claro que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad verificable a través i) de los procedimientos previos de evaluación y ii) de las acciones judiciales de defensa correspondientes, razones que no necesariamente deben quedar expresas en el acto administrativo de retiro.

Bajo este panorama, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU 053 de 2015 unificó criterios y fijó unas subreglas a partir de las cuales indica que los actos administrativos de desvinculación, emitidos en uso de facultades discrecionales de la Fuerza Pública -Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional deben contener un estándar mínimo de motivación justificante-, y para tal efecto, propuso los siguientes:

¹¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Sentencia del tres (3) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-04814-01(0589-05). Actor: Jesús Antonio Delgado Guana. Demandado: Ministerio De Defensa

¹² Ibidem

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Con fundamento a la legalidad y en la salvaguarda del debido proceso, la legislación y la jurisprudencia han puesto límites al ejercicio de la competencia discrecional para el retiro de los funcionarios de la fuerza pública. En ese caso, el debido proceso consiste en la obligación de manifestar que el acto se profiere en uso de la facultad discrecional,

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO

DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

buscando el mejoramiento del servicio previa recomendación del comité de evaluación y que la decisión se adopta luego de hacer un examen serio de la recomendación que buscó determinar si las razones expuestas en el concepto, son objetivas y suficientes para adoptar una decisión en tal sentido.

Es decir, no basta con que la desvinculación haya sido recomendada, para que se entiendan satisfechos los presupuestos de proporcionalidad y razonabilidad, propios al ejercicio de una competencia discrecional como esta.

El examen serio de la recomendación de retiro del militar es el que permite entender que la desvinculación perseguía la finalidad de esta competencia discrecional, es decir, el mejoramiento del servicio.

Se trata de un deber de motivación mínima, que se satisface cuando, a pesar de que el acto administrativo no contiene en sí mismo la motivación, sí evidencia la existencia de un concepto, cuya validez y suficiencia han sido evaluadas y tomadas en consideración para separar al militar de su cargo.

Además, el concepto con base en el cual se adapta el acto administrativo debe ser puesto en conocimiento de la persona que puede ser objeto de desvinculación.

De esta manera, a pesar de no encontrar de manera directa y plena los motivos del acto, en su cuerpo mismo, sí es posible identificarlos a través del concepto en el que el acto administrativo se fundamentó pues, si bien la Corte comparte que los actos de desvinculación de miembros de las fuerzas militares, en uso de la facultad discrecional, no necesariamente, deben estar motivados, en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal, sí debe expresar que dicha decisión corresponde a una valoración adecuada de la motivación que tuvo el comité para recomendar la desvinculación, ofreciendo certeza de que, en efecto, con el retiro del militar, se lograría la finalidad perseguida por la institución; esto es el mejoramiento del servicio.

4.2. Sobre el buen desempeño en el ejercicio del cargo.

Tratándose de actos discrecionales, la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos fuero alguno de estabilidad¹³, pues lo normal es el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario.

En este sentido, se ha dicho que el buen desempeño de un empleado es una obligación legal y constitucional, y por ende las felicitaciones, la buena conducta y la ausencia de

¹³ Sección Segunda. Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del catorce (14) de junio de dos mil siete (2007). Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01809-01(6961-05). Actor: Carlos Arturo Villa Fañe Jaramillo.

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sanciones disciplinarias no atan a la Administración y no generan un factor de inamovilidad o garantía de estabilidad, así lo indico el H. Consejo de Estado¹⁴:

“Esta jurisdicción ha reiterado que el buen desempeño de un empleado es una obligación legal y constitucional, las felicitaciones, la buena conducta y la ausencia de sanciones disciplinarias no atan per se a la administración y no generan un factor de inamovilidad o garantía de estabilidad ya que pueden existir razones del servicio que aconsejen la remoción del servidor si la institución ha perdido la confianza en su desempeño policial.”

En otras palabras, los actos se encontrarían fundamentados en la norma a no ser que fueran expedidos irregularmente; la hoja de vida debe contener todo el acontecer del personal en servicio y si en ella se presenta anotaciones excepcionales, de reconocimiento de méritos, el acto sí se tornaría ilegal, toda vez que esa situación se resultaría contradictoria frente a la decisión de retiro en uso de la facultad discrecional.

Pero, la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia de sanciones disciplinarias no dan garantía de estabilidad, en el caso de los miembros del Ejército Nacional, esto en virtud a sus funciones y la misión que están encargados de cumplir que, entre otras, la confianza resulta ser de un alto grado de apreciación por parte de quien lo tiene como subalterno.

Lo anterior, no imposibilita que se ordene o recomiende por razones del buen servicio el retiro de los miembros de la fuerza pública; toda vez que las calificaciones del servicio o las anotaciones en la hoja de vida son suficientes para para desvirtuar la legalidad del acto administrativo que retira del servicio a un miembro de estas instituciones.

DE LO PROBADO Y DEL CASO EN CONCRETO

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, observa esta Judicatura que se encuentra demostrado que:

- a) Mediante notificación personal de la Fuerza de Tarea de Paramillo Brigada Móvil No. 18, se le comunicó personalmente al Soldado Profesional Wilmer Efrén el retiro del servicio activo de la OAP 1671 de junio 17 de 2015 bajo la causal Determinación Comandante de la Fuerza (folio 48 cuaderno principal)
- b) Según comunicado 0373 M CGFM CE DIV07 FUNUP BRIM 18 B1 27.3, el comandante de la Brigada Móvil No. 18 remitió solicitud de retiro del servicio activo del soldado Wilmer Efrén Rodríguez Rojas (Folio 142)

¹⁴ Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-05808-01(6408-05). Actor: John Alexander Ballen Riaño

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- c) Documento “Apoyo Comando Brigada móvil No. 18” que manifiesta:

“Observaciones: Pasó con mi apoyo favorablemente al comando de la Brigada móvil No. 18 el trámite de retiro por determinación del comandante de la fuerza del señor SLP Rodríguez Rojas Wilmer Efrén CM 1.064.426.913 Orgánico Batallón de Combate Terrestre No 106 de acuerdo al informe de contrainteligencia.” (folio 143)

- d) Documento “Apoyo Comando Batallón Combate Terrestre No. 106”

“Observaciones: Pasó con mi apoyo al comando superior, la solicitud de retiro del servicio activo, por determinación de la fuerza SLP Rodríguez Rojas Wilmer Efrén identificado con la cédula de ciudadanía No. 1064426913 expedida en Inza Cauca, orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 106 teniendo en cuenta el informe comandante compañía.” (folio 144)

- e) Documento denominado Informe dirigido al Comandante BACOT No. 106 remitido por el Comandante de Compañía Dinamarca, en cuyo aparte refiere:

“Me permito informar...los hechos ocurridos el día 4 de abril de 2015 con el soldado profesional Rodríguez Rojas Wilmer cuando después de realizado el movimiento motorizado hacia la base militar de piedras ubicada en Tarazá -Antioquia- para la inserción al área, según informe rendido por el CP Chambo Ortiz Wildon comandante de la segunda escuadra donde es orgánico el mencionado soldado, se encontraba pidiéndole permiso al cabo. El cabo lo autoriza a que hable con el señor CV Bermeo Barrera Nahum comandante de pelotón a su vez este lo autoriza. Siendo las 09:30 horas aproximadamente llega el soldado al punto donde se encontraban esperando apoyo aéreo, al momento que el soldado se estaba cambiando en camuflado sacó de sus genitales una bolsa con paquetes pequeños que al parecer era mariguana, el cabo lo llamó y el soldado respondió que eso no era nada y que no se la quitara, el cabo se la quitó y de inmediato se le reportó al comandante de pelotón SV Bermeo Barrera Nahum, este a su vez verifica y constata 19 dosis al parecer mariguana. Paso el presente informe para los fines que ese comando estime convenientes” (Folios 145-146)

- f) Informe disciplinario 4 de abril de 2015 de CP Chambo Otriz Wildon al Comandante Dinamarca, en el relata lo descrito en el literal e) (fls 147-148)

- g) Informe de contra inteligencia del suboficial de contrainteligencia Brigada Móvil No. 18 al comandante Brigada Movil No. 18, del 29 de abril de 2015 (folios 149 al 153). En el se consignan que el soldado profesional Rodríguez Rojas se dedicaba al expendio, consumo de sustancias alucinógenas, bebidas alcohólicas y al tráfico de información en los sectores de Ituango -Antioquia -, el documento refiere que:

“Por informaciones de la red interna de contrainteligencia establecida con personal de la Brigada Movil No. 18, sobre el aumento de la actividad de tráfico de estupefacientes en el Batallón 106; Se dieron inicio a labores de seguimiento a un personal de soldados de esta Unidad quienes se tiene conocimiento que expenden alucinógenos al personal de soldados que se encuentran en el puesto de mando adelantado y en área de operaciones de la Brigada Móvil No. 18 los cuales fueron

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

individualizados por miembros de la red de contrainteligencia de la unidad, evidenciándose en ellos actividades de microtráfico de estupefacientes al interior las áreas de vivac y puesto de centinela de la base de patrulla móvil de la unidad.

(...)

Se obtiene la información por parte de la red de contrainteligencia de la unidad que el soldado profesional en mención se evadía para adquirir la dicha sustancia, para traficarla y expendirla a otros soldados profesionales de la Brigada Movil 18 que se encontraban en su unidad. Dejando en evidencia la actividad ilícita a la que se dedicaba el mencionado soldado, poniendo en riesgo con su proceder el dispositivo de seguridad y la integridad física de sus compañeros y el buen desarrollo de las operaciones militares que lleva a cabo la Brigada Movil 18.

Por varias fuentes e informante que pertenecen a la red interna de la sección de contrainteligencia del puesto de mando adelantado de la BRIM18 y de Batallón de Combate Terrestre 106, se tuvo conocimiento que el mencionado es consumidor y que traficaba dicha sustancias alucinógenas que estarían suministrando datos y posiblemente traficando material de guerra (municiones) e intendencia para cambiarlos por estas sustancias, este material lo reciben los jíbaros para luego venderlo a los grupos al margen de la ley de la región como FARC y bandas criminales. (...)

Por las declaraciones de sus comandantes y compañeros en informes y entrevistas personales se puede evidenciar claramente que este sujeto no es de confianza para la fuerza y se presenta como una gran debilidad para su unidad y la fuerza, ya que dentro de los planes del enemigo en estos momentos está el intercambiar material e información por drogas o dinero como ya se ha anotado anteriormente.

(...) de igual manera se ha realizado un análisis de su comportamiento en las últimas actividades y meses, dejando ver su actitud dentro de las instalaciones, es la de una persona irresponsable que no cumple con los requisitos para continuar con la institución. Siendo conceptuado no confiable

Recomendaciones: Se recomienda efectuar una neutralización, realizando de manera inmediata los respectivos trámites de ley para darle el retiro de la institución al personal relacionado y a que este no es una persona confiable. Designar responsabilidades sobre el cuidado de las actividades diarias que desarrolla este personaje, a fin de prevenir cualquier acción delictiva en contra de las propias tropas y/o actividades de sabotaje que se pudiesen presentar. Evitar que mencionado personaje desarrolle actividades de centinela a aquellos en las cuales pueda comprometer la seguridad de personal”

- h) Registro actuaciones y desempeños significativos, historial que data desde el 2009 - 2014 (fls 175-178)

Los documentos antes relacionados, fueron allegados al proceso de manera legal y oportuna, no se presentó objeción ni tacha alguna de ninguno de ellos.

De otro lado, la orden administrativa atacada, que en su contenido refiere:

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“(…)Así mismo como autorizarlo por la ley, el señor Coronel Jorge Efraín Pineda Cultid, Comandante de la Brigada Movil No. 18, mediante oficio 373 de fecha 29 de abril de 2015 solicita el retiro al señor SLP Rodríguez Rojas Wilmer Efrén c.c. 1.064426913, basado en informe allegados a esta jefatura, comunica que el precitado no se ciñe a las calidades de buen servicio, convivencia, oportunidad desligándose de las razones la naturaleza de la función constitucional asignada a las fuerzas militares, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional; requisitos ausentes en el desempeño de sus funciones, en la información obtenida del soldado profesional Rodríguez Rojas Wilmer Efrén c.c. 1064426913, sus comandantes manifiestan que existen circunstancias que generan pérdida de confianza, solicitando su retiro del servicio activo.

Así mismo, resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de las fuerzas militares, por facultad discrecional, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas.(…)”(folio 155)

De toda lo probado dentro del proceso y visto el marco jurídico relacionado, observa esta Agencia Judicial que el acto administrativo OAP 1671 del 17 de junio de 2015 contiene todos los elementos para afirmar que se ha proferido dentro del marco legal, por cuanto al contrastarlo con el artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, fundamento del acto administrativo, en él se especifica que será retirado del servicio, con la facultad discrecional que le otorga la ley y además, de acuerdo a la sentencia C 758-13 que condicionó el precepto normativo que refiere que la discrecionalidad está sujeta a la valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, obra prueba en el expediente de un informe de contra inteligencia en la que los dos comandantes relacionados con el asunto apoyaron la decisión del retiro en aras de proteger el buen servicio de la institución.

Lo anterior de acuerdo con la conducta fuera de todo orden el accionante. En el acto demandado se anotó también que lo que no se busca es la penalización de faltas sino la buena prestación del servicio; por ese motivo no se le hizo un juzgamiento a la conducta del demandante y esto no va en contra de lo regulado en la norma y la jurisprudencia. (fls 155).

En consecuencia y como se dijo, a la luz del marco legal y jurisprudencial, arriba considerado, observando la norma Constitucional y teniendo de presente la delicada misión que deben cumplir los soldados profesionales para la conservación y restablecimiento del orden público lo cual entraña un alto grado de confianza en el cumplimiento de sus deberes, esta Agencia Judicial considera que no le era dable a la Institución perpetuar en el tiempo el ejercicio de funciones públicas por parte de una persona sobre la cual y de acuerdo con la investigación de contrainteligencia, se encontró actuando en contra de los principios institucionales y de la Constitución, es por ello que se deduce que el acto demandado goza de plena validez y no es dable declarar la nulidad solicitada.

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En cuanto a la desviación de poder y violación al debido proceso, tampoco se probó, toda vez que al expediente fue allegado la investigación de contra inteligencia y el procedimiento realizado el cual da cuenta las razones fehacientes que tuvo el comandante respectivo para tomar la decisión de declararlo persona no confiable y solicitar su retiro de las fuerzas militares.

De las excepciones propuestas por la parte acusada, la excepción de legalidad del acto AOP 1671 del 17 de junio de 2015, está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

4. COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011 reguló el tema de costas en el procedimiento administrativo, para lo cual dispuso:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, de un análisis simple de la norma anteriormente transcrita se podría concluir que la condena en costas en materia contenciosa administrativa debe imponerse de forma objetiva, en asuntos donde se estudie asuntos de interés particular, sin embargo, cuando la disposición normativa utiliza el término “dispondrá” lo que está queriendo decir es que el juzgador está obligado a pronunciarse sobre si es o no procedente condenar en costas a la parte vencida en el proceso, en este sentido el máximo órgano constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”¹⁵

Así entonces, en el caso sub examine se evidencia que no se trata de un asunto de interés público, por el contrario, las pretensiones buscan que se le reconozca a el demandante un derecho netamente de carácter particular, en este orden de ideas deberá entonces disponerse sobre las costas en esta primera instancia, conforme a la normativa vigente sobre la materia, esto es, el artículo 365 de Código General de Proceso dispone en su numeral primero lo siguiente:

¹⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Dieciséis (16) De Abril De Dos Mil Quince (2015), Radicación Número: 25000-23-24-000-2012-00446-01, Actor: C.I. Cititex De Colombia S.A. Hoy Cititex UAP S.A, Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, (...)” a su vez el numeral octavo prescribe: “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” Analizando el expediente no obra prueba ni siquiera sumaria, donde se evidencia que se causaron costas a favor de la parte demandada, en este caso la parte accionante en su legítimo derecho de acudir a las instancias jurisdiccionales para solicitar lo que creía que debía reconocérsele sin actuar de mala fe en ninguna etapa procesal, no habría lugar entonces de condenar en costas al demandante, puesto que no existe causa ni objetiva, ni subjetiva para reconocerlas y atendiendo el precedente transcrito este Despacho se aparta de su propio precedente en condenas sobre otros asuntos, para predicar que el carácter de las costas no siempre es objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda como se estableció en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR próspera la excepción de legalidad del acto administrativo OAP 1671 del 17 de junio de 2015 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sin Costas a la parte demandante.

CUARTO: .la presente decisión se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 advirtiendo que conforme al **Acuerdo PCSJ20-11549-07/05/2020** “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

QUINTO En firme esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZA

RADICADO: 0500133333 001 2020 00095 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YUDYS DEL CARMEN CAMACHO PÉREZ en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de FRANCELINA DEL CARMEN PÉREZ ROBLES y FREDDY JOSUÉ CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: SAVIA SALUD EPS, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA